



**ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 141-2020
GUATEMALA, 21 DE MAYO DE 2020**

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, siendo deber del mismo garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona en un marco de protección de la vida humana desde su concepción, la integridad y la seguridad de la persona.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de la República, el principio de seguridad jurídica consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales deben actuar en un marco de respeto a las leyes vigentes.

CONSIDERANDO

Que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, emitidas por la Presidencia de la República con fecha 14 de mayo de 2020, designan al Ministro de Energía y Minas para que emita las instrucciones correspondientes al desarrollo para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; así como las relacionadas a la importación, transporte y comercialización de combustible, derivados y gas propano.

CONSIDERANDO

Que con fecha 17 de mayo del año en curso, se emitió la prórroga y reformas a las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento de fecha 14 de mayo de 2020, con la finalidad de continuar con las medidas tomadas en esta etapa epidemiológica en beneficio de la sociedad.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 152, 154 y 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 20, 22, 27 literal m) y 34 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; Decretos Gubernativos número 5-2020, 6-2020, 7-2020 y 8-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros; Decretos número 8-2020, 9-2020 y 21-2020 del Congreso de la República, que ratifican, reforman y prorrogan el estado de calamidad pública; 4 literales a) y h), y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas;

ACUERDA:

Artículo 1. Reformar el artículo 2, numerales romano II y III del Acuerdo Ministerial 139-2020 de fecha 15 de mayo de 2020, los cuales quedan así:

II. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL SECTOR DE HIDROCARBUROS

Se hace de conocimiento de las autoridades del Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Policías Municipales, Policías Municipales de Tránsito, Autoridades Aduaneras, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales y Autoridades Locales que, las actividades relacionadas con la importación, transporte, comercialización y descarga de todo tipo de



hidrocarburos, incluyendo los combustibles y otros productos derivados del petróleo; así como el gas licuado de petróleo (gas propano), deberán de mantener sus operaciones activas, sin ninguna restricción de horario. En consecuencia, ninguna autoridad podrá limitar las actividades relacionadas, salvo lo dispuesto a continuación:

- a. Las estaciones de servicio de combustibles y sus tiendas de conveniencia deberán de permanecer cerradas por el plazo comprendido entre las 17:00 horas del 22 de mayo a las 05:00 horas del 25 de mayo de 2020. Deberá de entenderse que lo anterior, no aplica a las estaciones ubicadas en: los puertos del Océano Pacífico y Atlántico, los Aeropuertos, Aeroclubes y las incluidas en el listado de excepción que será publicado en redes sociales y página web del Ministerio de Energía y Minas; las cuales operarán exclusivamente para el abastecimiento de combustibles para los vehículos de servicios públicos esenciales. Se entenderá por vehículos de servicios públicos esenciales, los siguientes:
- Los vehículos del Ejército de Guatemala, de la Policía Nacional Civil, de las Policías Municipales y de las Policías Municipales de Tránsito.
 - Las ambulancias (propiedad pública y privada), patrullas (propiedad pública y privada), motobombas.
 - Los destinados para la entrega de alimentos, abarrotes, medicina y gas propano a domicilio.
 - Los destinados al suministro de agua, telecomunicaciones (telefonía, internet, radio, televisión, distribución señal satelital), telegráficos y de correo.
 - Los de servicios públicos y privados de extracción de basura y desechos (incluidos los biológicos).
 - Los de los medios de comunicación y periodistas.
 - Los de empresas de seguridad privada.
 - Los de empresas destinadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como los de sus contratistas.
 - Los de uso para el transporte de funcionarios y trabajadores públicos y privados de servicios esenciales.
 - Los de uso y transporte del personal del sector público y privado para la verificación, control, fiscalización, reparación y/o auxilio de los que presten servicios esenciales.
 - El transporte para la exportación de hidrocarburos, productos petroleros y sus derivados con destino a los puertos, así como el utilizado para la exportación del producto de las actividades mineras.
 - Los utilizados para el transporte de alimentos, productos médicos, de higiene, industria alimentaria, producción agrícola y de la industria farmacéutica. Y,
 - los de aquellas personas autorizadas para continuar sus actividades de acuerdo con las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto cumplimiento emitidas por la Presidencia de la República con fecha 14 de mayo de 2020.
- Las estaciones de servicio de combustible que despacharán a los vehículos de servicios públicos esenciales en el periodo entre las 17:00 horas del 22 de mayo y las 05:00 horas del 25 de mayo de 2020, lo realizarán bajo su estricta responsabilidad.
- b. A partir de las 05:00 horas del día 25 de mayo de 2020, se faculta a las estaciones de servicio de combustibles atender al público en horario comprendido entre 05:00 a 17:00 horas; no obstante, podrán operar fuera del horario anteriormente relacionado, para realizar actividades relacionadas exclusivamente con el abastecimiento a la estación de servicio.
- c. Queda prohibido el transporte de combustibles, otros productos derivados de petróleo y gas licuado de petróleo (gas propano), de las terminales de almacenamiento hacia centros de distribución, por el periodo comprendido de las 17:00 horas del 22 de mayo a las 05:00 horas del 25 de mayo de 2020.
- d. Se restringe sin excepción alguna, la circulación y tránsito del transporte de combustibles, otros productos derivados de petróleo y gas licuado de petróleo (gas propano) en los Municipios de Guatemala, Mixco y Villa Nueva del departamento de Guatemala en horario comprendido entre 05:00 a 09:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas de lunes a sábado a partir del 18 de mayo del año en curso.



- e. Para el cumplimiento de lo descrito con anterioridad, los funcionarios públicos y entidades del sector privado deberán cumplir con las normas sanitarias de salud pública, higiene y seguridad ocupacional, proporcionar a su personal del equipo de protección personal, las mascarillas adecuadas y suficientes para la realización de sus actividades; y, emitir la credencial de identificación o en su defecto, nota o carta institucional que acredite la calidad con la que laboran o prestan sus servicios que incluya un número de teléfono para que las autoridades de seguridad puedan efectuar confirmación. Asimismo, se impone la obligación a los funcionarios y trabajadores de portar los documentos de identificación, credenciales, nota y/o o carta de autorización para asegurar el apoyo en sus actividades.

III. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL SECTOR MINERO

- a. Se hace de conocimiento de las autoridades del Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Policías Municipales, Policías Municipales de Tránsito, Autoridades Aduaneras, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales y Autoridades Locales que, las actividades relacionadas al sector minero se realizarán en horario comprendido entre 05:00 a 17:00 horas.
- b. Se prohíbe a las empresas mineras a operar por el plazo comprendido entre las 17:00 horas del 22 de mayo a las 05:00 horas del 25 de mayo de 2020.
- c. Se exceptúa de lo indicado en las literales a. y b. lo relacionado con los servicios mínimos o necesarios de mantenimiento de calderas, hornos, equipos conexos y seguridad de las instalaciones, que por su naturaleza no pueden cesar en su funcionamiento, debiendo para el efecto, la empresa responsable asegurar e identificar el personal esencial que permita atender dicha circunstancia. La presente instrucción, no se aplica para el transporte de minerales con destino a los puertos para su exportación.
- d. Para el cumplimiento de lo descrito con anterioridad, los funcionarios públicos y entidades del sector privado, deberán cumplir con las normas sanitarias de salud pública, higiene y seguridad ocupacional, proporcionar a su personal del equipo de protección personal, las mascarillas adecuadas y suficientes para la realización de sus actividades; y, emitir la credencial de identificación o en su defecto, nota o carta institucional que acredite la calidad con la que laboran o prestan sus servicios que incluya un número de teléfono para que las autoridades de seguridad puedan efectuar confirmación. Asimismo, se impone la obligación a los funcionarios y trabajadores de portar los documentos de identificación, credenciales, nota y/o o carta de autorización para asegurar el apoyo en sus actividades.

Artículo 2. Que las presentes instrucciones podrán variar y ajustarse de acuerdo con las modificaciones y ampliaciones que sufran las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento emitidas por la Presidencia de la República.

Artículo 5. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor inmediatamente y deberá de publicarse en el portal oficial del Ministerio de Energía y Minas y en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

LIC. ALBERTO PIMENTEL MATA
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS



LICDA. RITA MARIA BUESO CASTAÑEDA DE AGUILAR
SECRETARIA GENERAL